

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/99/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	9
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	9
VII. ANÁLISIS DE FONDO	10
VIII. PRETENSIONES	23
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	24
RESOLUTIVOS	25

Cuernavaca, Morelos a cuatro diciembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/99/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Se declaró nulo el acto porque en la instrumental de actuaciones no se demostró que al momento de notificar el mandamiento de ejecución impugnado se le haya entregado a la parte actora el oficio número

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 52 a 73 del proceso

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SDEyT/TECyA/1226/2024 del 08 de febrero del 2024; y los acuerdos del 02 y 26 de septiembre de 2023, que dieron origen al cobro del crédito fiscal. Se condenó a la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a emitir otro requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, y ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal; cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número SDEyT/TECyA/1226/2024 del 08 de febrero del 2024 y los acuerdos del 02 de septiembre de 2022 y 26 de septiembre de 2023, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el requerimiento de pago [REDACTED]

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 15 de marzo de 2024, se admitió el 20 de marzo de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS².
- c) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS³.
- d) PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS⁴.

Como acto impugnado:

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 72 a 83 del proceso.

- I. "De la **SECRETARIA DE HACIENDA**, a través de la **COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha **09 de febrero de 2024**, por la cantidad de **\$1,543.00** (Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) emitida por el L.A. [REDACTED], en su carácter de **Director General de Recaudación**, por supuestamente incumplir al acuerdo 02 de septiembre de 2022." (Sic)

Como pretensiones:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA Requerimiento de pago de la multa [REDACTED] por la cantidad de **\$1,543.00** (Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.); así como el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023 emitido por el **Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**." (Sic)

- 2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3.- La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
- 4.- Por acuerdo de fecha 24 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 09 de julio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de septiembre de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

*"I. De la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, a través de la **COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha **09 de febrero de 2024**, por la cantidad de **\$1,543.00** (Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 02 de septiembre de 2022."*
(Sic)

Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

I. El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del requerimiento de pago [REDACTED] del 09 de febrero del 2024, visible a hoja 16 de autos⁸, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, requirió a la parte actora en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por incumplimiento al acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$1,543.00 (mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), que se encuentra comprendida por una multa por el importe de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por incumplimiento al acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y gastos de ejecución el requerimiento por la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

DE MORELOS, hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dice no emitió la resolución impugnada, **es fundada** en relación a las dos primeras autoridades citadas y respecto del PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:
AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁹.

No basta que la parte actora atribuya la emisión del acto impugnado a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutara, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; la COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y el PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS porque esas autoridades no emitieron el requerimiento de pago impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

⁹ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19 Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁰.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

¹⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 12 del proceso.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que le causa agravio el requerimiento de pago que se le pretende ejecutar en razón de que la notificación que supuestamente le fue realizada no se encuentra ajustada conforme a derecho, ya que la autoridad demandada con fecha 21 de febrero de 2024, le dejó un citatorio, sin embargo, refiere que se le deja en estado de indefensión, por no citársele debidamente, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que le causa agravio la notificación del requerimiento de pago, porque no se le llevo a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioro el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación que se practicó el 22 de febrero de 2024, del requerimiento de pago impugnado.

Las razones de impugnación **son inoperantes** para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, porque con la notificación que se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2024, no la dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer a la parte actora el contenido del requerimiento impugnado número [REDACTED] del 09 de febrero de 2014, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues

manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera debe declararse nulo.

La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que con la notificación que se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2024, no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna el requerimiento impugnado; al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago impugnado, no procede declarar su nulidad.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley,

tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”¹⁴

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario

¹⁴ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”¹⁵

La parte actora en la **primera razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** señala que el requerimiento de pago no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2023, el cual señala es el generador de la multa que se le impone.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora **es fundado**, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado como se explica.

Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMAS. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con

intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144, de ese Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

De conformidad con el artículo 144, antes citado debe entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente [REDACTED] de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la parte actora; la cual, de acuerdo al oficio número SDEyT/TECyA/1226/2024 del 08 de febrero de 2024, suscrito por el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos¹⁶, deriva del **acuerdo del 26 de septiembre de 2023**¹⁷.

De la valoración que se realiza al acta de notificación estatal del 22 de febrero de 2024¹⁸ se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de

¹⁶ Consultable a hoja 61 y 61 vuelta del proceso.

¹⁷ Consultable a hoja 66 y 68 del proceso.

¹⁸ Consultable a hoja 17 y 18 del proceso.

Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado, porque no se le entregó el oficio SDEyT/TECyA/1226/2024 del 08 de febrero de 2024; y los acuerdos de fechas 02 y 26 de septiembre de 2023, que dieron origen al cobro del crédito fiscal.

No es obstáculo que a hoja 61 y 61 vuelta del proceso, esté el oficio número SDEyT/TECyA/1226/2024, emitido por el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; y que a hoja 63 a 68 del proceso, corran agregados los acuerdos de fechas 02 y 26 de septiembre de 2023, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le hayan entregado a la parte actora el día que conoció el requerimiento de pago.

De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos.

Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, como son el oficio número SDEyT/TECyA/1226/2024, emitido por el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; y los acuerdos de fechas 02 y 26 de septiembre de 2023, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, porque señala como fundamento de la sanción el incumplimiento al acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, sin embargo, de ese acuerdo no se desprende la imposición de la multa, toda vez que ese acuerdo señala un apercibimiento, no así la materialización de la multa, por lo que dice carece de motivación.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso

La autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado señaló como motivo de la sanción el incumplimiento al acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] el cual obra a hoja 63 a 65 del proceso, en el que consta que el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, decretó el auto de ejecución en ese expediente, hasta por la cantidad de \$247,096.15 (doscientos cuarenta y siete mil noventa y seis pesos 15/100 M.N.), por lo que requirió al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través de la parte actora en el presente juicio, en su entonces carácter de Presidenta Municipal, su pago, así como la exhibición de las constancias de alta y pago de aportaciones relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo laborado, hoja de servicios y carta de certificación de salario; que en caso de negativa, se le apercibió que se le impondría una multa por el equivalente de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

A hoja 66 a 68 del proceso, corre agregado el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023, emitido en el expediente [REDACTED] en el que consta que el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acordó hacerle efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en el acuerdo antes citado al no haber dado cumplimiento al auto de ejecución, por lo que determinó aplicar a la parte actora en el presente juicio la multa decretada en el acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, toda vez que debió citar como motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, los acuerdos de fecha 02 y 26 de septiembre de 2023, toda vez que el primero de los acuerdos se determinó que se le impondría la multa y en el segundo acuerdo se determinó la aplicación de la multa.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, porque a la parte actora no se le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar

por qué realiza el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y el fundamento legal aplicable, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁹.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

¹⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento²⁰.

La parte actora en **segunda razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** señala que es ilegal el requerimiento de pago que impugna, porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, en razón de que el artículo 170 bis, del Código fiscal para el Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

“Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor;
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,

²⁰SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Ríos. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.”

De una interpretación armónica se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación como tercer motivo de inconformidad y en la tercera razón de impugnación** señala las razones, causas y circunstancias por las cuales considera que es ilegal la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivada de los acuerdo del 02 de septiembre de 2022 y 26 de septiembre de 2023 emitidos en el expediente [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), **son inoperantes**, porque la parte actora en el presente proceso no puede cuestionar la legalidad de esa multa, toda vez tuvo expedito su derecho para impugnarla en el expediente [REDACTED] [REDACTED] donde se determinó, a través del recurso de reconsideración conforme a lo dispuesto por los

artículos 848²¹ y 873-K²², de la Ley Federal del Trabajo.

Al resultar fundado el **segundo motivo de inconformidad** de la primera razón de impugnación de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”, se declara la **NULIDAD del mandamiento de ejecución** del 09 de febrero de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

VIII. PRETENSIONES.

La **primera pretensión** de la parte actora relativa a la declaración de nulidad lisa y llana del requerimiento de pago, **es improcedente**, porque la diligencia de notificación realizada es parte del procedimiento administrativo iniciado con motivo del requerimiento que le fue hecho a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS por parte del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del requerimiento de pago, se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable

²¹ “Artículo 848.- Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley.”

²² “Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.”

queda obligada a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada el día 22 de febrero de 2024 y ordenar notificar el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2024.

La **segunda pretensión** de la parte actora consistente en la nulidad impuesta, **es improcedente**, porque en el presente juicio la parte actora no puede cuestionar la multa como se determinó en el Considerando **"VII. ANÁLISIS DE FONDO"** de la presente sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá:

A) Emitir otro requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa.

B) Ordenar que al notificar el requerimiento de pago deberá cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número SDEyT/TECyA/1226/2024 del 08 de febrero del 2024; y los acuerdos del 02 y 26 de septiembre de 2023, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal número [REDACTED]

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²³

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; Y PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.**

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Comun, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/99/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/99/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

¿Qué resolvimos?

La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se decreta la ilegalidad y en consecuencia la nulidad para que se deje sin efectos el Emitir otro requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa, otorgue o restituya a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y adjunte las resolución de origen del crédito y su notificación respectiva, y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.



¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse

²⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número [REDACTED] acompañar la causa generadora de su imposición a [REDACTED], pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los



cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de



servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/1ªS/99/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. CONSTE. sscm

²⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

